

Expediente N° 49/2022  
Resolución N.º 195/2022

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de julio de 2022

Reclamante: Fomento de Infraestructuras y Proyectos S.L.  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Parcent.

VISTA la reclamación número **49/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Parcent, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], en representación, que consta debidamente acreditada en el expediente, de Fomento de Infraestructuras y Proyectos SL, solicitó en fecha 3 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, al Ayuntamiento de Parcent “*acceso y consulta a todos los expedientes urbanísticos tramitados y en trámite (expedientes de infracción, licencias de obra, certificados urbanísticos, declaraciones responsables etc...) referidos a las 3 parcelas catastrales sobre las cuales mi representada es propietaria conforme se acredita con las notas simples que se acompañan al presente correo.* Fincas nº 03100A011000430000TI - 03100A011000580000TQ - 03100A011000590000TP”.

**Segundo.** – Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, el 23 de junio de 2021 D. [REDACTED] presentó una queja ante el Síndic de Greuges (nº de queja 2102126) manifestando que “*Fomento de Infraestructuras y Proyectos S.L solicitó en fecha 4/11/2019, un certificado urbanístico sobre las parcelas y viviendas de madera existentes en las mismas, que habían sido adquiridas en octubre de 2014 por la mercantil en el término municipal de Parcent (Alicante). A fecha de hoy el Ayuntamiento de Parcent no ha notificado ningún certificado al respecto ni tampoco han informado por escrito, las razones que impiden emitir dicho certificado a pesar de ser propietarios. En fecha 3/03/2021 atendiendo a las indicaciones de una funcionaria pública, se solicitó por correo electrónico el acceso a todos los expedientes urbanísticos en trámite y finalizados sobre las referidas parcelas, sin que a fecha de hoy tengamos respuesta alguna. Se pide que se inste al Ayuntamiento de Parcent a que emitan el referido certificado y que permitan el acceso a dichos expedientes a la mayor brevedad posible*”.

El 24 de noviembre de 2021, el Síndic de Greuges resolvió “*recomendar al Ayuntamiento de Parcent que dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando la información al interesado o exponiendo los motivos que, de acuerdo con la legislación vigente, impidan a esa administración conceder dicho acceso*”. Dicha resolución se notificó a D. [REDACTED], el 27 de enero de 2022.

**Tercero.-** Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento a la recomendación del Síndic de Greuges, en fecha 15 de febrero de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación dirigida al Consejo de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana con número de registro GVRTE/2022/438265 en la que se reclama contra *“la falta de respuesta del Ayuntamiento de Parcent a una solicitud presentada el 4 de noviembre de 2019, con número de registro 1301, en la que pedía certificado urbanístico de diversas fincas, y a un correo electrónico de 3 de marzo de 2021, en el que solicitaba acceso a diversos expedientes urbanísticos relativos a las tres parcelas catastrales de su propiedad”*.

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Parcent, instándole mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considere oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 22 de febrero, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, y sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte de la corporación.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -el Ayuntamiento de Parcent- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”*.

**Cuarto.** – En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Hay que advertir que, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente la reclamante es propietaria de las parcelas relacionadas con los expedientes urbanísticos cuyo acceso se solicita, pero desconoce esta autoridad de transparencia si la reclamante ostenta la condición de interesada en dichos

expedientes, condición que sin duda es conocida por el Ayuntamiento, y en cuyo caso, se reiteraría esta autoridad de transparencia en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando quién solicita la información, ejerciendo el derecho de acceso, ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

**Quinto.** - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

**Sexto.** – En el presente caso se parte de dos solicitudes de acceso, en relación con tres fincas propiedad del reclamante, y sobre las que la Administración no ha dado respuesta:

- una de 4 de noviembre de 2019, en la que pedía certificado urbanístico de dichas fincas, y
- otra de 3 de marzo de 2021, a través de un correo electrónico, en la que solicitaba acceso y consulta a todos los expedientes urbanísticos tramitados y en trámite (expedientes de infracción, licencias de obra, certificados urbanísticos, declaraciones responsables etc...) relativos a esas tres parcelas.

**Séptimo.** – Respecto de la primera solicitud relativa a la expedición de un certificado urbanístico, destacar que es requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de acceso que la información a la que se solicita acceso esté lista y disponible en poder de la administración reclamada en el momento de la presentación de la solicitud y así se ha pronunciado este Consejo en la Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4ª mantiene que “*el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparen las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula*”.

Por lo tanto, la expedición de certificados excede el concepto de información pública, al tener la consideración de actos futuros que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)), y por ello lo procedente será desestimar la presente reclamación.

**Octavo.** - Respecto de la reclamación formulada como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud de 3 de marzo de 2021, relativa al acceso y consulta de todos los expedientes tramitados y en trámite relacionados con las parcelas propiedad de la entidad reclamante, según consta en el expediente tramitado ante el Síndic de Greuges, el Ayuntamiento de Parcent dictó informe en el que, entre otras cuestiones, se citaba a la reclamante el 9 de agosto de 2021 a las 19.00 para facilitarle el acceso al expediente solicitado. Según indica el legal representante de la empresa reclamante, a pesar de su personación en la fecha indicada, dicho acceso no fue facilitado. Tampoco el Ayuntamiento de Parcent ha considerado oportuno atender al requerimiento de este Consejo y no ha facilitado información alguna, por lo que consideramos que el derecho de acceso ya fue reconocido por el Ayuntamiento de Parcent cuando se citó al reclamante para acceder a lo solicitado mediante comparecencia y procede, por tanto, estimar la reclamación en este punto y facilitar el acceso a los expedientes en la forma en que se solicitó por el reclamante, perfeccionándose de este modo dicho derecho.

**Noveno.** - Por último, recordar al Ayuntamiento de Parcent que según lo previsto en el artículo 20 de la ley 19/2013, LTAIBG...*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.* Así como la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo previsto en el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada contra la solicitud de acceso de 3 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el FJ octavo.

**Segundo.** - Desestimar la reclamación formulada contra la solicitud de acceso de 4 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el FJ séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho